

Modo de impugnación: Mediante recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Málaga (artículo 455 LEC).

El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC).

Notifíquese la presente resolución a las partes de este procedimiento.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

Publicación. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia, por el Sr. Magistrado-Juez que la dicta, el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública en la Sala de su Juzgado; doy fe.

ANTE MÍ

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados, Juana Mato González, José Salazar Mato, herederos de don José Salazar Gil, herederos de don Juan Salazar Gil y Juana M.^a Salazar Gil, extiendo y firmo la presente en Málaga a ocho de enero de dos mil siete.- El/la Secretario.

EDICTO de 17 de enero de 2007, del Juzgado de Primera Instancia núm. Doce de Málaga, dimanante del procedimiento ordinario núm. 435/2003. (PD. 1081/2007).

NIG: 2906742C20030009705.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 435/2003. Negociado: MH. De: Don Antonio Márquez González y Antonia González Sánchez-Lafuente.

Procurador: Sr. José Domingo Corpas.

Contra: Construcciones Feresta, S.A. (Rulai, S.A.), Antonio Linares Rodríguez y Araceli López Vázquez.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 435/2003 seguido en el Juzgado de 1.^a Instancia núm. Doce de Málaga a instancia de Antonio Márquez González y Antonia González Sánchez-Lafuente contra Construcciones Feresta, S.A. (Rulai, S.A.), Antonio Linares Rodríguez y Araceli López Vázquez sobre, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo es como sigue:

SENTENCIA NÚM.

En Málaga, a doce de julio de dos mil seis.

El Sr. don José Aurelio Pares Madroñal, Magistrado-Juez del Juzgado de 1.^a Instancia núm. Doce de Málaga y su partido, habiendo visto los presentes autos de Proced. Ordinario (N) 435/2003 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandantes don Antonio Márquez González y Antonia González Sánchez-Lafuente con Procurador don José Domingo Corpas y Letrado don José M.^a González López; y de otra como demandado Construcciones Feresta, S.A. (Rulai, S.A.), Antonio Linares Rodríguez y Araceli López Vázquez declarados en rebeldía, sobre, y,

F A L L O

Que estimando la demanda presentada por el Procurador Sr. Domingo Corpas, en nombre y representación de don Antonio Márquez González y doña Antonia González Sánchez-Lafuente, contra Construcciones Feresta, S.A. (Rulai, S.A.), don Antonio Linares Rodríguez y doña Araceli López Vázquez, se acuerda:

1.º Declarar que se pagó en su totalidad el precio que quedó aplazado en la compraventa plasmada en escritura pública, otorgada el 18 de julio de 2001 ante el Notario Sr. Casasola Tobía.

2.º Ordenar la cancelación de la condición resolutoria inscrita a favor de Construcciones Minero-Metalúrgicas Los Guindos, S.A., hoy Construcciones Feresta, S.A., en el Registro de la Propiedad núm. Uno.

3.º No imponer a los demandados la obligación de abonar las costas causadas

Contra esta resolución cabe recurso de apelación, que se preparará por escrito ante este Juzgado en término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados Construcciones Feresta, S.A. (Rulai, S.A.) y don Antonio Linares Rodríguez, en paradero desconocido, extiendo y firmo la presente en Málaga, a diecisiete de enero de dos mil siete.- El/La Secretario.

EDICTO de 19 de marzo de 2007, del Juzgado de Primera Instancia núm. Doce de Málaga, dimanante del procedimiento verbal núm. 1398/2006. (PD. 1086/2007).

NIG: 2906742C20060031327.

Procedimiento: Verbal-Desah. F. Pago (N) 1398/2006. Negociado: EM.

E D I C T O

Juzgado: Juzg. de 1.^a Instancia Doce de Málaga.

Juicio: Verbal-Desah. F. Pago (N) 1398/2006.

Parte demandante: Emilia Redondo Aranda.

Parte demandada: Enrique Tenreiro Permuy.

Sobre: Verbal-Desah. F. Pago (N).

En el juicio referenciado, se ha dictado la sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Rueda García en representación de doña Emilia Redondo Aranda contra don Enrique Tenreiro Permuy:

1. Debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento perfeccionado con fecha 1.2.2005 entre las partes litigantes sobre la vivienda sita en Avenida de las Caballerizas, Edificio Don Wifredo, bloque 3, planta 1, letra C.

2. Debo condenar y condeno al demandado a que desaloje y deje libre y expedita a disposición de la actora la citada vivienda, bajo apercibimiento expreso de que, si así no lo hiciere, se producirá el lanzamiento y a su costa.

3. Debo condenar y condeno al demandado al pago de las costas ocasionadas en el presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, pudiendo interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga, que habrá de ser preparado ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente a su notificación.

Firme que sea la resolución, llévase el original al Libro de las de su clase, quedándose testimonio de la misma en los autos de su razón.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en la presente instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada, por providencia de 19.3.07 el señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto para llevar a efecto la diligencia de notificación de sentencia al demandado rebelde.

En Málaga, a diecinueve de marzo de dos mil siete.- El/La Secretario/a Judicial.

EDICTO de 12 de marzo de 2007, del Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de Torremolinos (antiguo Mixto núm. Uno), dimanante del procedimiento ordinario núm. 1220/2005. (PD. 1085/2007).

NIG: 2990142C20050005497.

Procedimiento: Procd. Ordinario (N) 1220/2005. Negociado: MA.

De: Doña M.ª Francisca López García.

Procuradora: Sra. Lidia Andrades Pérez.

Contra: Sonarinada, S.L., y María Luisa Carrera del Campo.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

SENTENCIA NÚM. 31/07

En Torremolinos, a veintitrés de febrero dos mil siete, el Ilmo. Sr. don Manuel Oteros Fernández, Magistrado-Juez de Primera Instancia número Uno de esta ciudad, ha visto los autos de Juicio Ordinario núm. 1220/05, seguidos a instancia de doña Francisca López García, representada por la Procuradora Sra. Andrades Pérez y asistida del Letrado Sr. Pacheco Gámez, contra la entidad Sonarinada, S.L., y doña María Luisa Carrera del Campo, en situación procesal de rebeldía. Sobre obligación de hacer. Habiendo recaído la presente a virtud de los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La Procuradora Sra. Andrades Pérez, en la indicada representación, interpuso demanda de juicio ordinario contra la mencionada demandada, basada sustancialmente en los siguientes y resumidos hechos:

Primero. La actora compró a la demandada doña María Luisa Carrera del Campo, con fecha 22 de abril de 1999, la finca urbana consistente en apartamento en planta baja, núm. 3, del edificio denominado El Tomillar, de Torremolinos, inscrito en el Registro de la Propiedad núm. 10 de Málaga al tomo 580, libro 486, folio 109, finca núm. 2668-B.

Segundo. El titular registral, la entidad codemandada Sonarinada, S.L., fue la promotora del edificio, quien la vendió el 1 de mayo de 1995 a la codemandada, y ésta a su vez la vendió a la actora el repetido 22 de abril de 1999, siendo elevado a público dicho contrato privado, pero no el de 1995, por lo que se ha interrumpido el tracto sucesivo. La actora intentó inmatricular su finca promoviendo el correspondiente expediente de dominio de reanudación de tracto sucesivo interrumpido, pero tratándose de una inscripción de menos de 30 años de vigencia, y no habiéndose podido localizar a la titular registral, se ve obligada a promover el presente procedimiento. Invocó los fundamentos de derecho aplicables al caso y terminó solicitando que se dictara sentencia condenando a los demandados a elevar a público el contrato privado de compraventa suscrito entre ambas el 1 de mayo de 1995; condenando a las demandadas al pago de las costas.

2. Admitida a trámite dicha demanda, se acordó el emplazamiento de las demandadas para que en término de veinte días se personaran en autos y la contestaran, transcurriendo en exceso dicho plazo sin que comparecieran, declarándoseles en rebeldía.

3. Precluido el trámite de alegaciones escritas, se citó a las partes a la audiencia previa exigida por la Ley, a la que sólo concurrió la actora, quien propuso la prueba que a su derecho convino (documental, testifical e interrogatorio de la demandada), habiéndose celebrado el juicio, con el resultado que consta en autos, y en el que se practicó la prueba propuesta por la actora y ésta concluyó sobre el resultado de la prueba y la fundamentación jurídica de su pretensión; tras lo que quedaron los autos conclusos para sentencia.

4. En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El artículo 496.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que «la declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo los casos en que la Ley expresamente disponga lo contrario». Disposición legal que coincide con reiterada jurisprudencia que interpreta que el juzgador debe examinar la fundamentación jurídica de la demanda, tanto en su contenido de derecho procesal como sustantivo, así como hacer una valoración de la prueba aportada, para con su resultado dictar la resolución que proceda con arreglo a derecho; y todo ello aunque exista declaración de rebeldía del demandado, pues esta situación procesal de la parte no supone allanamiento, ni libera al actor de la obligación de probar los hechos constitutivos de la pretensión que reclama (Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril de 1987, entre otras muchas).

2. En el caso de autos, el escrito inicial contiene todos los elementos exigidos por la Ley para producir los efectos jurídicos pretendidos, y cada uno de los extremos alegados en el mismo sobre el fondo del asunto han quedado suficientemente acreditados por la prueba documental aportada con la demanda, no impugnada por el demandado, por lo que resulta de aplicación el artículo 326.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual «los documentos privados harán prueba plena en el proceso, en los términos del artículo 319, cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen. En el procedimiento que nos ocupa han sido emplazada la demandada, a través de su representante legal, como titular registral y transmitente de la finca objeto del procedimiento, sin que haya formulado oposición alguna a la pretensión de la actora, lo que debe conducir a la íntegra estimación de la demanda en el sentido solicitado por la actora, de conformidad con lo prevenido en los artículos 348 del Código Civil y 38 a 40 de la Ley Hipotecaria.